

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (R)
POPAYÁN - CAUCA

E. _____ S. _____ D. _____

CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán, Tarjeta profesional de abogada No. 72633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto me dirijo a ustedes, en nombre y representación de conforme a los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. La parte demandante: Está constituida por:

ARBEY ZUÑIGA CALVACHE	VICTIMA DIRECTA
RUVITA CALVACHE	(mamá)
SANTIAGO FELIPE SANCHEZ	(hno.)
MARIA ISABEL CALVACHE	(hna.)
JAVIER ZUÑIGA CALVACHE	(hno.)
JUAN CARLOS ZUÑIGA CALVACHE	(hno.)
ANGEL DAVID CALVACHE	(hno.)
GENARO ALBEIRO CALVACHE	(hno.)
VIVIANA MANQUILLO CIFUENTES	(compañera)
JHON BREYNER ZUÑIGA MANQUILLO	(hijo)
JOSE NICOLAS ZUÑIGA MANQUILLO	(hijo)
VIVIANA MARCELA CABRERA CASTRO	{ en representación}
MAIKOL ADRIAN ZUÑIGA CABRERA	(hijo),
JEISON ARMANDO ZUÑIGA CABRERA	(hijo)

1.2. La parte demandada: Está constituida por **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, Establecimiento Público Nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, representado por el señor director del INPEC, domiciliado en la ciudad de Bogotá.

II. HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAN MEDIO DE CONTROL

2.1. La señora RUVITA CALVACHE es madre de ARBEY ZUÑIGA CALVACHE, SANTIAGO FELIPE SANCHEZ, MARIA ISABEL CALVACHE, JAVIER ZUÑIGA CALVACHE, JUAN CARLOS ZUÑIGA CALVACHE, ANGEL DAVID CALVACHE, GENARO ALBEIRO CALVACHE, a quienes quieren, respetan y profesan un profundo amor de madre a hijos, e hijos a madre.

2.2. ARBEY ZUÑIGA CALVACHE, es padre de JHON BREYNER ZUÑIGA MANQUILLO, JOSE NICOLAS ZUÑIGA MANQUILLO, MAIKOL ADRIAN ZUÑIGA CABRERA, JEISON ARMANDO ZUÑIGA CABRERA. Unidos además de los lazos de sangre, por el cariño, amor, comprensión, que se profesan mutuamente.

2.3. ARBEY ZUÑIGA CALVACHE y la señora VIVIANA MANQUILLO CIFUENTES, han formado un hogar, donde reinar el amor, el cariño y la ayuda mutua.

2.4. El 3 de marzo de 2017, ARBEY ZUÑIGA CALVACHE se encontraba en el 2 del E.P.C.A.M.S. DE POPAYÁN, se fue agredido por compañero, con arma corto punzante, lesionado en extremidad inferior -derecha, sobre la canilla, donde le produjeron dos heridas, fue llevado a sanidad y debido a la gravedad de la lesión fue remitido al hospital San José de Popayán.

2.5. En la minuta de sanidad del 03.03.07 de 2017, se dejó la siguiente anotación:

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

"03. MAR. 17 9:05 urgencia Custodiado por el Dgte Farfán ingresa el Interno 1) Zúñiga Calvache Arbey TD 9027 Patio #2 quien presenta 2 heridas en la ~~Pantorrilla derecha~~ *quien es revisad por las* Enfermeras de turno , quienes llaman por teléfono a la espera que el ordene que Procedimiento realizar, se le informa a Policía Judicial sin más novedad."

"03-marzo -17 11.50 s/urgencia A esta hora sale de urgencias para la Ciudad de Popayán el interno Zúñiga Calvache Arbey según volante con sello De guardia interna sin presentar novedad.

03-mar-17 17.50 i/interno a esta hora ingresa el interno Zúñiga Calvache Arbey el cual se encontraba En el hospital por urgencias el cual fue Valorado por el medico de turno el cual Ordena devolver a su respectivo pabellón Sin presentar novedad..."

Con esta anotación se demuestra que en el establecimiento carcelario de Popayán, no había persona idónea un médico, para atender a interno ZUÑIGA, siendo atendido por enfermeras que no sabían que hacer.

2.6. En la minuta del patio 3 del 03.03 de 2017, se dejó la siguiente anotación:

"03/MAR/17 08.55 novedad A esta hora se presenta Novedad al interior del pabellón observando desde la esclusa al interno Zabaleta Guatín Richar TD 13040 agredir físicamente con elemento Corto/punzante de elaboración artesanal carcelaria (platina) al interno **Zúñiga Calvache Arbey TD 9027 causándole herida abierta en pie** se proce_ **de a sacar a los internos a pasillo central donde se practica requisita Tercer nivel al Interno Zabaleta Guatín encontrando en sus pertenencias el elemento corto/punzante del cual se hizo responsable plasmando firma y huella en formato debidamente diligenciado.** Respecto al interno Zúñiga Calvache fue transportado Hasta el área de sanidad para la respectiva atención Medica..."

Con esta novedad se demuestras las circunstancia de tiempo, modo y lugar de como el interno Zúñiga fue agredido, por su compañero, lo ataca con arma corto punzante, de prohibida tenencia, causándole heridas, quien se encontraba indefenso.

2.7. En la minuta de guardia interna del 03.03.07 de 2017, se dejó la siguiente anotación:

"03/03/17 11:49 urgencia previo volante firmad y sellado por El Comandante de guardia externa sale Previa medida de seguridad el Interno Zúñiga Calvache Arbey TD. 9027 del patio 2; para urgencia Por herida en pierna derecha..."

2.8. En la minuta de guardia externa del 03.03.07 de 2017, se dejó la siguiente anotación:

"03/03/17 12-02 S/urgencia a la hora sale el interno Zúñiga Calvache Arbey TD 9027 con destino al hospital

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

San José bajo la custodia y
Vigilancia de los Dgs Delgado
Fredy y Valdez Juan S/N..."

03/03/17 20:00 1/interno se deja registro que siendo las
17:30 ingreso el interno
Arbey Zúñiga Calvache TD 9027
P#2 al cual se encontraba en el hosp
San José atención por urgencias ..."

2.9. Además del ataque que recibió **ARBEY ZUÑIGA CALVACHE**, con arma corto punzante, z quien se le causó dos heridas, que le produjo dolor, angustia y zozobra, no fue atendido de manera inmediata, pues no había médico que le brindara atención inmediata., pese a su estado de urgencia, finalmente es remitido al Hospital San José, como se demuestra con las anotaciones de las diferentes minutas aportadas.

2.10. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC es responsable de la totalidad de las lesiones y perjuicios causados a **ARBEY ZUÑIGA CALVACHE** debida a la lesión de que fue víctima, causada con arma corto punzante por otro interno quien no debía estar armando, ni mucho menos agredir a su compañero, hechos que sucedieron debido a la falta de atención, vigilancia y custodia, que el personal de guardia del INPEC.

2.11. **ARBEY ZUÑIGA CALVACHE**, llegó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad - EPCAMS de Popayán, en buenas condiciones de salud, joven, a pagar una ofensa inferida a la sociedad por un hecho delictuoso, y es obligación del Estado reintegrarlo en idénticas condiciones al seno de la comunidad de la cual había sido separado.

2.12. La falta o falla del servicio imputable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, se concreta en la ausencia de protección a la vida e integridad de las personas deben ser conducidas a establecimientos de esa naturaleza, representadas en la ausencia de control y una eficaz vigilancia, en los centros penitenciarios, donde se permite portar armas, con las cuales se comenten delitos como intento de homicidios o lesiones personales como en el presente caso. Siendo obligación del Estado, cuidar y proteger a las personas que son dejadas bajo su exclusivo cuidado, el no hacerlo comprometen su responsabilidad administrativa y patrimonial no solo con la víctima directa sino con las víctimas indirectas.

III. DEMANDA- DECLARACION Y CONDENAS

Con base en los hechos descritos y fundamentos de derecho, atentamente solicito al señor Juez Administrativo del Circuito de Popayán que, previa citación y audiencia del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, Establecimiento Público del orden nacional, representado por el señor Director del **INPEC**, haga las siguientes o similares:

3.1. DECLARACIONES:

El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, Establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia, es responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados a

ARBEY ZUÑIGA CALVACHE	VICTIMA DIRECTA
RUVITA CALVACHE	(mamá)
SANTIAGO FELIPE SANCHEZ CALVACHE	(hno.)
MARIA ISABEL CALVACHE	(hna.)
JAVIER ZUÑIGA CALVACHE	(hno.)
JUAN CARLOS ZUÑIGA CALVACHE	(hno.)
ANGEL DAVID CALVACHE	(hno.)
GENARO ALBEIRO CALVACHE	(hno.)
VIVIANA MANQUILLO CIFUENTES	(compañera)
JHON BREYNER ZUÑIGA MANQUILLO	(hijo)
JOSE NICOLAS ZUÑIGA MANQUILLO	(hijo)

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

VIVIANA MARCELA CABRERA CASTRO
MAIKOL ADRIAN ZUÑIGA CABRERA
JEISON ARMANDO ZUÑIGA CABRERA

(en representación)
(hijo),
(hijo)

Por hechos ocurridos el 09 de marzo de 2017, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a pagar:

- a) **POR PERJUICIOS MORALES.** Se debe a favor de cada uno de los convocantes o quien o quienes sus derechos representen al momento del acuerdo, el equivalente de **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha del acuerdo, certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- b) **POR DAÑOS A LA SALUD.** Se debe a favor de la víctima directa o quien o quienes sus derechos represente al momento del acuerdo, el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha del acuerdo de conformidad con la certificación que tal sentido expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- c) **POR LOS INTERESES:** Se debe a favor de los convocantes o a quien o quienes sus derechos represente al momento del acuerdo, el valor de las condenas anteriores aumentadas con una variación promedio mensual del índice nacional del precio al Consumidor desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.
- d) Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

De conformidad con el Art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, dará cumplimiento a la sentencia, conforme a lo ordenado por el artículo 192 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTOS DE VIOLACION

Las normas que se han violado y que respaldan las pretensiones de esta demanda, con los hechos precitados son los artículos 2, 6, 89, 90 de la Constitución Nacional.

EL REGIMEN PENITENCIARIO Y CARCELARIO (Ley 65 de 1993, artículo 16, 44, 47, 53, 143 entre otros).

LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

En desarrollo del artículo 1º Constitucional, se expidió la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario el cual reitera en los artículos 2 a 6 aspectos tal como: el principio de legalidad, el derecho a la igualdad, el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de los retenidos y señala cuales son las penas y tratos prescritos, así mismo en su art. 10 dispone que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la información espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. De igual forma, establece como deberes de las autoridades carcelarias la custodia y el cuidado de los internos así;

En su artículo 16 dice: **"Creación y organización.** Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados; fusionados; suprimidos; dirigidos y administrados; sostenidos y vigilados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (...)

El artículo 44 dice: **"Deberes de los guardianes.** Los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:
(...)

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

c) *Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.*

e) *Requisar cuidadosamente a los detenidos a condenados conforme al reglamento.*

En el presente caso, el sistema carcelario no funciono adecuadamente conforme al ordenamiento legal, ya que **ARBEY ZUÑIGA CALVACHE**, resultó lesionado, por otro interno, que se encontraba armado, debido a deficiencia, en los patio , como la misma guardia deja constancia de ello , donde se deja 237 internos bajo la custodia y cuidado de dos personas. Que como se demuestra con estos hechos por los cuales se demanda, el INPEC, no esta protegiendo a las personas que se dejan bajo su custodia.

EL INPEC, ha venido desatendiendo sus obligaciones legales, de prever a los internos seguridad, custodia y vigilancia, por lo que en forma constante los internos como el actor resultan lesionados, a quien desafortunadamente, posteriormente, el INPEC, los señala como culpables, indicando que estas personas buscan ser lesionadas o sino sencillamente manifiestan que se auto lesionan.

Desatendiendo las autoridades carcelarias, su obligación de proteger la vida, honra, y demás derechos y libertades y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Nuestro honorable Consejo de Estado órgano máximo de lo Contencioso Administrativo , a partir del año 2010 viene sosteniendo en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a casos como el presten, la imputación de carácter objetivo – daño especial, con fundamento e que las personas privadas de la libertad se encuentran bajo la custodia y protección del Estado y no están en la capacidad de repeler por si mismas los ataques de otros reclusos , o terceros en razón a que están sometidos a una especial sujeción.

Sent. Del 26 de mayo de 2010 consejero doctor MAURICIO FAJARDO GOMEZ, radicado 18800:

"En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, El Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento , no están en capacidad plena de repeler por si mismo las agresiones o ataques perpetradas por agentes estatales, por otros reclusos a par terceros particulares (...) La responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa , no puede considerarse un efecto esperado de la detención , es decir una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad."

Posición que es acatada por nuestro Honorable Tribunal Contencioso Administrativo, en sentencia de segunda instancia proceso 19001-33-31-005-2005-00483-01 en contra del INPEC, Magistrado ponente doctor. **NAUM MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**, al referirse al régimen de Responsabilidad aplicable dijo:

" ...Es deber del Estado garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes por esa situación los ven restringidos, para dar aplicación a los fines de la retribución, protección ,prevención y resocialización de la pena, es así como los derechos a la libertad física, la libre locomoción, los derechos políticos se ven suspendidos durante la vigencia de privación de la libertad, mas sin embargo, otros se ven simplemente restringidos, tal como ocurre con los intimidad personal y familiar, el derecho a la reunión, asociación , libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión, mientras que otros se mantienen incólumes, verbigracia los derechos a la vida la integridad personal , dignidad humana, entre otros.

Así las cosas la jurisprudencia ha se ha señalado que las personas privadas de la libertad y el Estado, sostienen una relación especial de sujeción 15, originada en la facultad uis puniendi estatal, que es en virtud de la cual se somete a las condicione de reclusión dictas por el Estado, y éste a la vez, asume su cuidado y protección mientras dure la privación de la libertad.

De lo anterior, se ha concluido que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad es el objetivo, por la relación especial de sujeción existente entre éstas y en aplicación del artículo 90 de la constitución Política . Al respecto el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente: (fuera del texto.)

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

"En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas recluidas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares (...). La responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa sé que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad."

Por otra parte el artículo 6º de nuestra Constitución Nacional señala que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

"La responsabilidad designa aquella situación particular según la cual el titular de un órgano debe gozar de la confianza del que ejerce el respectivo control, rindiéndole cuenta de su labor y aceptando las sanciones que sean del caso cuando se cometan actos reprobables o errores de alguna consideración .." Sent. T. 049. T-184.

V. MEDIOS PROBATORIOS

5.1.- Prueba documental aportada: se le dé el valor que le corresponde a la prueba documental aportada:

1. Poderes
2. Registro civiles del demandante, sus hermanos y sus hijos para comprobar el parentesco.
3. Copia de la tarjeta alfabética
4. Minuta de patio, de sanidad, de guardia interna y externa.
5. Derecho de petición
6. Constancia procuraduría

5.2. PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA:

5.2.1. Oficiar al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN**, y/o AL **DIRECTOR DE LA CARCEL**, para que envíe con destino a este proceso:

1. Copia de la historia clínica del interno **ARBAY ZUÑIGA CALVACHE**.

5.2.2. Oficiar al **DIRECTOR del HOSPITAL SAN JOSE DE POPAYÁN**, para que envíe con destino a este proceso copia de la historia clínica **ARBAY ZUÑIGA CALVACHE**.

5.3. PRUEBA PERICIAL:

5.3.1. Oficiar al **Instituto Nacional de Medicina Legal** con sede en la ciudad de Popayán, para que le realice valoración médica legal a **ARBAY ZUÑIGA CALVACHE** y se determine la **causa de la lesión, objeto, las secuelas, la incapacidad médica**, debido a los hechos ocurridos a partir del 03 de marzo de 2017

Para lo anterior se servirá remitir a esta Institución, la documentación aportada al proceso, en lo que respecta a la historia clínica.

VI. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Me permito estimar razonadamente la cuantía de la acción en la suma de \$39.062.100. Correspondiente a la mayor de las pretensiones que se explican de la siguiente manera:

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

- a) **POR PERJUICIOS MORALES.** Se debe a favor de cada uno de los demandantes o quien o quienes sus derechos representen al momento del pago, el equivalente de **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta que el salario mínimo en el momento se encuentra en la suma de \$781.242.00, nos arroja un monto de \$39.062.100
- b) **POR DAÑOS A LA SALUD.** Se debe a favor de cada una de las víctimas a quien o quienes sus derechos represente al momento del pago el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, teniendo en cuenta que el salario mínimo en el momento se encuentra en la suma de \$781.242.00, nos arroja un monto de \$39.062.100
- c) **POR LOS INTERESES:** Se debe a favor de los demandantes o a quien o quienes sus derechos represente al momento del acuerdo, el valor de las condenas anteriores aumentadas con una variación promedio mensual del índice nacional del precio al Consumidor desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

VII. MEDIO DE CONTROL Y PROCEDIMIENTO

Es la **REPARACION DIRECTA DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, reglamentada por el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo se dará a esta demanda el trámite establecido por el TITULO III.

VIII. COMPETENCIA

Tanto por el lugar de ocurrencia de los hechos como por las pretensiones la estimo en la suma de \$36.885.850. el Juzgado Administrativo del Circuito es competente para conocer en primera instancia de este proceso.

IX. ANEXOS

Acompaño copia simple de la demanda para archivo del Juzgado y tres (3) copias con sus respectivos anexos para traslado - **INPEC**, al señor **PROCURADOR JUDICIAL EN LO ADMINISTRATIVO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**. Medio digital – formato PDF para efectos de notificar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales

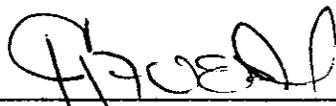
X. NOTIFICACIONES

La parte demandada: podrá ser notificada por conducto del señor **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** en su sede laboral de la ciudad de Bogotá. D.C. o por quien haga sus veces

A la Agencia Nacional de Defensa Nacional Jurídica del Estado por intermedio de su Director en la calle 70 No. 4-60 en Bogotá D:C

La parte demandante: por mi conducto en la calle 4 No. 7-82 oficina 104, Edificio Los Leones. La suscrita abogada en la secretaría de su Despacho o en mi oficina judicial de la calle 4 No. 7-82 interior 104, Edificio Los leones de la ciudad de Popayán, teléfonos 8242448 – Correo electrónico: chavesmartinez@hotmail.com., donde en forma expresa manifiesto recibiré notificaciones.

Atentamente.



CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ
C.C. No. 34.539.701 de Popayán
T.P. 72633 DEL C.S.J.